

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-31-003-2011-00095-00
DEMANDANTE:	FERNANDO GALEANO BECERRA
DEMANDADO:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Al despacho se encuentra el presente asunto, para aprobar y/o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con las siguientes sumas:

Capital	Intereses Moratorios	Total
\$8.213.200	\$3.819.138	\$12.032.338

Al respecto, procedió el despacho en virtud del mandamiento de pago librado el pasado 9 de marzo de 2016, a efectuar la liquidación de los honorarios causados en favor de Fernando Galeano Becerra, teniendo como capital el total de \$8.213.200 fijado en auto del 28 de octubre de 2014, liquidando desde la fecha en que se hizo exigible la obligación los intereses moratorios causados, así:

Tabla liquidación intereses legales						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Legales	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
06/11/14	26/09/22	2844	6,00%	0,0162%	\$ 8.213.200,00	\$ 3.734.510
Total, Intereses						\$ 3.734.510

Tabla Liquidación Crédito	
Capital Adeudado	\$ 8.213.200
Intereses Legales	\$ 3.734.510
Total, Liquidación	\$ 11.947.710

En este orden, se modifica y aprueba liquidación del crédito por el valor de **once millones novecientos cuarenta y siete mil setecientos diez pesos Mcte (\$11.947.710)**, a favor de Fernando Galeano Becerra.

Así mismo, surtido el traslado de las agencias en derecho sin oposición alguna y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, elaborada por Secretaría, por valor de **un millón setecientos treinta y seis mil seiscientos cuarenta y dos pesos M/cte. (\$1.736.642.00)**, a favor de Fernando Galeano Becerra.

Con fundamento a lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito por el valor de **once millones novecientos cuarenta y siete mil setecientos diez pesos Mcte (\$11.947.710)**, a favor de Fernando Galeano Becerra.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría por valor de **un millón setecientos treinta y seis mil seiscientos cuarenta y dos pesos M/cte. (\$1.736.642.00)**, a favor de Fernando Galeano Becerra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

C.B.J

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b690f0d63a02523715eb974732e540e8df05d05c66836fb17f40341daebaf1**

Documento generado en 30/09/2022 08:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00258-00
ACCIONANTE:	EFRAÍN BARBOSA GERENA
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2022, Efraín Barbosa Gerena, mediante apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, al mínimo vital, debido proceso, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social; así como la protección especial a sujetos constitucionalmente salvaguardados, a la educación y a la capacitación; los cuales considera vulnerados, teniendo en cuenta que fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional donde se desempeñaba como cabo primero, por disminución de la capacidad psicofísica, pese a que considera, podía ser reubicado en algún cargo administrativo de la institución.

En sentencia de 21 de junio de 2022, este despacho amparó los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del accionante, para que se activaran los servicios de salud; sin embargo, en atención a la impugnación interpuesta, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, en sentencia de 28 de julio de 2022, ordenó:

“Primero: Modificar la sentencia de 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a la protección de los derechos a la salud y seguridad social dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Efraín Barbosa Gerena, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.203.557 quien actúa a través de su representante, por las razones expuestas en la parte motiva, en su lugar la providencia quedará así:

“Primero: Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, salud, igualdad, estabilidad laboral reforzada del señor Efraín Barbos Gerena, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.203.557.

Segundo: Ordenar al Ejército Nacional dejar sin efectos la Resolución 00000636 de 3 de febrero de 2022, a través de la cual se retiró del servicio activo al cabo primero Efraín Barbosa Gerena, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Tercero: ORDENAR a la Junta Médico Laboral que dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, realice un nuevo examen para verificar el estado actual de salud del señor Efraín Barbosa Gerena, el cual deberá servir de base para poder definir, según su capacidad psicofísica, en qué cargo o función será reubicado; valoración que deberá ser tomada en cuenta por el Ejército Nacional para efectos del reintegro y reubicación.

Cuarto: ORDENAR al Ejército Nacional que, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, reincorpore y reubique al señor Efraín Barbosa Gerena en una actividad que pueda desempeñar, de conformidad con la valoración realizada por la Junta Médico laboral y sus habilidades, destrezas y formación académica, y, de ser necesario, capacite al accionante para tales efectos.

Quinto: ORDENAR al Ejército Nacional cancelar al señor Efraín Barbosa Gerena los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta el momento de su reintegro.

Sexto: La orden constitucional tendrá efectos hasta tanto, el actor cumpla los requisitos para la asignación de retiro, o le sea concedido a través de las autoridades competentes el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral requerida para obtener la pensión de invalidez”.

El 23 de septiembre de 2022, la parte actora solicitó el inicio del incidente de desacato, manifestando que las accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia.

Por auto del 23 de septiembre de 2022, este despacho requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional, a la Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional, a la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional y al Director de Personal del Ejército, para que informaran a este Despacho el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 28 de julio de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Informe Ejército Nacional – Dirección de Personal

El Director de Personal del Ejército Nacional informó que, en cumplimiento al fallo de tutela, se elaboró Acta de Junta Médico Laboral No. 214962 del 01 de septiembre de 2022, en la que se concluyó: “INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO. NO SE SIGIERE REUBICACIÓN LABORAL, SUMADO A ANTECEDENTE TML No. 21-1-643/2021 POR SIQUIATRIA QUE DETERMINA LA NO REUBICACIÓN LABORAL”.

Que de acuerdo con las conclusiones de la Junta Médico Laboral, el Ejército Nacional se encuentra imposibilitado para proceder con el reintegro del accionante, toda vez que el Suboficial es “no reubicable por psiquiatría”.

Refiere la accionada, que “*el fallador de segunda instancia condiciona el reintegro y la reubicación del señor CP® Barbosa Gerena Efraín, con la nueva valoración que realice la Junta Médico Laboral (...)*”, la cual fue notificada al accionante el 6 de septiembre de 2022. Razones por las cuales solicita declarar el cumplimiento del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias está comprendido en el núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

De acuerdo con el trámite surtido hasta el momento anteriormente relacionado, se infiere, que por parte de las accionadas no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, en tanto que, en la parte considerativa de dicha providencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestó:

“Es pertinente indicar que, para el caso bajo estudio, si bien es cierto el acto administrativo de retiro y las actas de calificación de disminución de la capacidad laboral son susceptibles de cuestionarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la situación de debilidad manifiesta del señor Barbosa Gerena, debido a su discapacidad, lo determinan como un sujeto de especial protección.

Así las cosas, exigirle acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le impondría una carga desproporcionada, toda vez los asuntos allí tratados se someten a un término excesivo para su resolución y en vista que la decisión de la autoridad de retirarlo del servicio afecta de manera inmediata su derecho al mínimo vital y a la seguridad social, por cuanto ese rédito es su única fuente de ingreso, el medio de control sería un mecanismo ineficaz, lo que hace procedente la acción constitucional.

(...)

*Es pertinente resaltar que el retiro absoluto de un militar sólo será procedente cuando la Junta Médico-Laboral, o en su defecto el Tribunal Médico-Laboral, “concluyan que sus condiciones de salud no son suficientes ni puede ser capacitado para desempeñar **alguna** actividad”. dentro de las Fuerzas Militares.*

*Ahora bien, en este supuesto **lo apropiado es designar al militar una disminución de su capacidad igual o superior al 50%, para así poder reconocerle una pensión de invalidez. En el evento en que tenga una calificación menor al 50%, la medida a tomar no puede ser, en principio, el retiro.*** (...)

Es válido concluir que si bien, las Fuerzas Militares tienen un régimen especial el cual consagra como causales de retiro la disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar, lo cierto es que esa actuación podría suponer la vulneración de derechos fundamentales, dependiendo de las características especiales de cada caso.

*Las sentencias T-928 de 2014 y T-487 de 2016 de la Corte Constitucional permiten hacer una síntesis de las **reglas jurisprudenciales aplicables a casos similares al estudiado en esta providencia**, de la siguiente manera:*

“(…)

- **En desarrollo del derecho a la igualdad material**, las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, titulares de los derechos a la integración social, a la integración y la reubicación laboral.

- **El derecho a la reubicación laboral implica:** (i) **Desempeñar trabajos y funciones acordes con sus condiciones de salud que le permitan acceder a los bienes y servicios necesarios para su subsistencia;** (ii) obtener su reubicación laboral en un trabajo que tenga los mismos o mayores beneficios laborales al cargo que ocupaban antes; (iii) **recibir la capacitación necesaria para el adecuado desempeño de las nuevas funciones;** (iv) obtener de su emperador la información necesaria en caso de que su reubicación no sea posible, a fin de que pueda formularle las soluciones que estime convenientes.

- Las Fuerzas Militares deben evaluar la posibilidad de reubicar al soldado profesional que ha sufrido una limitación física sensorial o psicológica, incluso si ello implica capacitarlo para ejercer una nueva función.

- Es razonable que el régimen normativo de las Fuerzas Militares considere que se requiere plena capacidad y aptitud psicofísica por parte de un soldado profesional, para el adecuado cumplimiento de la misión constitucional que a ellos se les encomienda, pero, de esto no se sigue que los soldados profesionales puedan ser retirados de las Fuerzas Militares cuando adquieren una limitación física, sensorial o psicológica, pues ello supondría un incumplimiento del deber de protección especial a favor de las personas en condición de discapacidad.

- El hecho de que un soldado profesional sea calificado como no apto para la actividad militar, no implica que no pueda seguir desempeñándose en esa labor, pero no excluye que el militar desarrolle otra actividad dentro de la institución.

- **Antes de dar aplicación a las normas sobre desvinculación de soldados por razón de las condiciones de salud, las habilidades, las destrezas y las capacidades del afectado, a fin de establecer si existen actividades que podría cumplir dentro de la institución, de manera que sea posible disponer su reubicación en otro cargo.**

- Los derechos a la igualdad y al trabajo son vulnerados, cuando se retira del servicio a un soldado profesional, como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral, y no se evalúa la posibilidad de reubicarlo de algún modo en la institución.”

*Así al cosas, **el Ejército Nacional tenía la obligación de valorar las condiciones de salud, habilidades, destrezas y capacidades del actor, para así implementar las medidas necesarias para garantizarle su integración profesional, por lo tanto el emitir el acto administrativo de retiro por disminución de la capacidad laboral, constituye una flagrante vulneración de los derechos del actor a la igualdad material, la protección especial que merece como persona en estado de discapacidad, a la integración social y laboral, al trabajo, a la reubicación laboral y al mínimo vital.***

*En criterio de la Sala, **a pesar de haberse configurado la causal de retiro, la desvinculación de la entidad transgrede las garantías constitucionales del actor, máxime cuando no se le otorgó el porcentaje de la disminución de***

la capacidad laboral necesario para el reconocimiento de la pensión de invalidez, por lo que es procedente ordenar la reubicación laboral y así materializar le principio de integración laboral.

En consecuencia, se ordenará a la Junta Médico Laboral realizar un nuevo examen médico, con el objetivo de verificar el estado actual de salud del accionante, que sirva de base para poder definir, según su capacidad psicofísica, en qué cargo o función será reubicado.

Aunado a lo anterior se ordenará la Ejército Nacional su turno, efectuar todos los trámites necesarios para efectos de reincorporar al accionante y reubicarlo, conforme a lo que las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares consideren prudente, teniendo en cuenta el estado de salud del señor Barbosa Gerena”.

Revisada la Junta Médica Laboral No. 214962 de 1 de septiembre de 2022, no se observa que se haya realizado por parte de la Junta Médico Legal, el análisis de trabajos, cargos y posibles funciones a desarrollar, de acuerdo con las habilidades, destrezas y las capacidades del accionante, con el fin de establecer si existen actividades que podría cumplir dentro de la institución, para descartar definitivamente si es o no posible la incorporación del accionante; razones por las cuales y de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo, tanto en la parte considerativa como resolutive de la sentencia de segunda instancia del 28 de julio de 2022, que infiere inicialmente esta judicatura constitucional que no se ha dado cumplimiento al mencionado fallo de segunda instancia. Tampoco se analiza lo relacionado con la pérdida de la capacidad laboral del accionante de acuerdo a lo manifestado en la sentencia de tutela y específicamente en lo relacionado con el aparte antes citado.

De acuerdo con lo anterior, se dará **APERTURA** al incidente de desacato en contra de Director de Sanidad y Medicina Laboral del Ejército Nacional, Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, de la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional integrada por el ST Rosemberg Hans Soto del Villar, CPS Carolina Espinosa Botia y SMSM Javier Enrique Murillo Segovia; y al Director de Personal del Ejército, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, para lo cual se les concederá el término **de (03) tres días**, para que en uso de su derecho de defensa y contradicción se pronuncien sobre este trámite incidental y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Así mismo, dentro del término señalado en caso de no haberlo hecho, deberán dar cumplimiento al mencionado fallo de tutela.

Con fundamento a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del **Director de Sanidad y Medicina Laboral del Ejército Nacional**, Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, de la **Junta Médico Laboral del Ejército Nacional** integrada por el ST Rosemberg Hans Soto del Villar, CPS Carolina Espinosa Botia y SMSM Javier Enrique Murillo Segovia; y al **Director de Personal del Ejército**, Coronel William

Alfonso Chávez Vargas, o quienes hagan sus veces, respecto al cumplimiento de las ordenes emitidas en la sentencia de segunda instancia de 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al **Director de Sanidad y Medicina Laboral del Ejército Nacional**, Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, de la **Junta Médico Laboral del Ejército Nacional** integrada por el ST Rosenberg Hans Soto del Villar, CPS Carolina Espinosa Botia y SSM Javier Enrique Murillo Segovia; y al **Director de Personal del Ejército**, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, para que en uso de su derecho de defensa y contradicción dentro del **término de (03) tres días**, se pronuncien sobre este trámite incidental y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413ca644932043ba5b325faf79b9d055dec0e561cc98d25bcd6922b41a6048c4**

Documento generado en 30/09/2022 10:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00465-00
DEMANDANTE:	ANDREA PATRICIA MARTINEZ MURCIA
DEMANDADO:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR - CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO
ACCIÓN	TUTELA

Andrea Patricia Martínez Murcia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.535.606 TD 78446, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor**, pretende la protección a los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, acceso a la administración de justicia, libertad, dignidad y al cambio de fase a mediana seguridad, los cuales considera vulnerados, teniendo en cuenta que no se ha enviado al juez de ejecución de penas la información necesaria para cambiar de fase de tratamiento de alta a mediana seguridad.

Se puede evidenciar que la pena de la accionada es vigilada por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, teniendo que ordenarse la vinculación de la autoridad judicial al presente trámite constitucional, para que se pronuncie e informe sobre las solicitudes que ha descrito la accionada.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Andrea Patricia Martínez Murcia**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.535.606 TD 78446, contra la **Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al Director de la **Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor**, y por su intermedio al **Consejo de Evaluación y Tratamiento Cárcel El Buen Pastor**, enviándoles copia de la acción de tutela, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción de tutela y remitan la documentación que repose en sus archivos.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR al contradictorio al **Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, por las razones esgrimidas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR al **Juez Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, enviándole copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndole que en el término improrrogable de dos (02) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción e informe si en la actualidad está pendiente de resolver alguna solicitud a favor de la accionante.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al accionante, **por intermedio del área de jurídica de la Cárcel El Buen Pastor. Por Secretaría** comuníquese igualmente al correo electrónico alejandra.tellez.leyes@gmail.com indicado en la tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002e9e55239f4f2afef3c3dce35e42edc83f67d2fd52ebc61f5c851c64bca34b**

Documento generado en 30/09/2022 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>